

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, abril 12 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1268**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00235-00  
**Asunto:** Sucesión Intestada  
**Herederos:** Julián Andrés Martínez López y otros  
**Causantes:** Manuel Martínez Quisoboni y Sara Herminia Bolaños

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que los señores JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, LEYDI CONSTANZA MARTÍNEZ PAJOY, JAMES ARLES MARTÍNEZ PAJOY Y FRANCY LISBETH MARTÍNEZ PAJOY, actuando a través de apoderado judicial, instauraron ante esta judicatura demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI Y SARA HERMINIA BOLAÑOS, a fin de que se de apertura al proceso respectivo.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que necesita de corrección y que a continuación se señala:

- 1) Si bien es cierto, lo peticionado en el acápite de “solicitud” de la demanda, en cuanto a requerir a las señoras ZENEIDA MARTINES BOLAÑOS Y MONICA MARTINES BOLAÑOS el aporte de sus registros civiles de nacimiento al momento de hacerse parte en el proceso sucesoral, es procedente al tenor de lo estipulado en el artículo 85 del CGP, diferente situación ocurre respecto del registro civil de defunción del señor MIRO MARTINEZ BOLAÑOS, el cual, por obvias razones no podrá ser allegado por el propio inscrito, por lo cual, deberá aportarse por los demandantes, como quiera que bajo tales circunstancias es una carga procesal propia de la parte actora, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G del P (art. 488 No. 8 ibidem).

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

## DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la apoderada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.568.649 y T.P 295.949 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 112 del día 29/06/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0711a3cbab55bf6f7446e03557bee94a2ce294904e28258a0d0a8641a7ea57b5

Documento generado en 28/06/2023 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>